



*1821 Universidad de Buenos Aires*

## **Resolución Consejo Directivo**

**Número:**

**Referencia:** Aprobar la reglamentación (Anexo I: ARCD-2025-14-E-UBA-DCT\_FSOC) destinada a garantizar el derecho a la identidad de género en la Institución. EX-2025-01232821- -UBA-DME#SAH DU\_FSOC

---

VISTO, las leyes 26.743 de Identidad de Género y su Decreto Reglamentario N° 1007/2012, 23.592 contra actos discriminatorios, la Res. (CS) N° 4043/2015 su modificatoria y texto ordenado en Res. (CS) N° 1918/19 respecto al “Protocolo de Acción Institucional para la Prevención e Intervención ante Situaciones de Violencia o Discriminación de Género u Orientación sexual” y la res. (CS) N° 271/2020 sobre el Reglamento para la Confección y Expedición de Diplomas, Certificados de Reválidas y Certificados Analíticos de Estudios; y

CONSIDERANDO:

Que la Argentina ha suscripto Tratados Internacionales en materia de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamado Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales.

Que existe la necesidad de implementar en el ámbito de la Facultad de Ciencias Sociales

políticas no discriminatorias, de igualdad y de respeto de la identidad de género.

Que los Principios de Yogyakarta establecen que La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

Que la Constitución Nacional establece el derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23).

Que la Ley N° 23.592 contra Actos Discriminatorios establece la adopción de medidas para quienes impidan de forma arbitraria el pleno ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional;

Que en la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género de las personas establece en su artículo primero que toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Que en su artículo 2° define a la identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Que en su artículo 12° establece el “trato digno” como estándar para respetar la Identidad de Género adoptada por las personas, y especial atención al requerimiento de la misma, ya sea en el ámbito público como privado.

Que en relación a ello en el artículo 13°, se insta a interpretarla de manera amplia y a adecuar la normativa nacional para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos, afirmando que “(...) toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso del mismo.

Que el Decreto Reglamentario N° 1007/2012 de la Ley de Identidad de Género, en sus considerandos señala que el “(...) género o sexo de las personas no resulta normativamente un campo obligatorio en materia de identificación documentaria para la Ley N° 17.671, pero sí resulta un dato esencial en materia registral”.

Que el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), los entonces Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, y Secretaría de Políticas Universitarias (SPU) dependiente del Ministerio de Educación, celebraron un Convenio Marco por Acuerdo Plenario N° 1119/20, de fecha 10 de diciembre de 2020.

Que dicho acuerdo contempla políticas públicas tendientes a impulsar la autonomía de las mujeres y personas LGBTIQ+, con el objeto de llevar adelante actividades de interés en el Sistema Público de Educación Superior para “fortalecer las funciones universitarias y su vinculación con el modelo de desarrollo del país”.

Que se desprende del mismo acuerdo los “Lineamientos para la incorporación de la perspectiva de género y diversidad en los sistemas de información universitarios” elaborados por el entonces Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad con la participación del Ministerio de Educación, del Programa Nacional para la Igualdad de

Géneros en Ciencia, Tecnología e Innovación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Red Universitaria por la Igualdad de Género y contra las Violencias .UGE-CIN.

Que dichos lineamientos, impulsan a esta Facultad a implementar la modificación de los formularios de inscripción, para las personas que inician una carrera de grado o posgrado, y/o la sección de datos personales de quienes se encuentren cursando o formando parte del plantel de trabajadores, docentes o no docentes, en tanto que permitan dar cuenta de la identidad de género de las personas según su autopercepción.

Que por medio de la Resolución (CS) N° 271/2020 del Consejo Superior se aprobó el procedimiento para la confección y expedición de diplomas, certificados de reválidas y certificados analíticos, actualizado a la luz de los principios emanados por las normas citadas en los considerando precedentes.

Que el art. 2 del Anexo I de la citada Resolución dispone: “ Los diplomas que otorgue la Universidad serán acordes a la identidad de género del solicitante conforme con lo establecido en el documento de identidad correspondiente. En aquellos casos en que el/la requirente no haya solicitado u obtenido la rectificación registral del sexo, o el cambio de nombre de pila en el Registro Nacional de las Personas, el diploma podrá ser otorgado utilizando los criterios de registración establecidos en el artículo 12 de la Ley N° 26.743, a pedido del interesado o interesada realizado en el expediente electrónico conforme al modelo obrante en el Anexo 1 del presente reglamento. Se mantendrá confidencialidad de la solicitud de modificación, de la documentación y de las actuaciones administrativas”.

Que por medio de la Resolución (CS) N° 4043/2015 el Consejo Superior aprobó el "Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o discriminación de género u orientación sexual" y mediante Resolución (CS)

N° 1918/2019 fue modificado.

Que el art. 14 de la citada Resolución establece que “la Universidad de Buenos Aires se compromete a promover acciones de sensibilización, difusión y formación sobre la problemática abordada, así como fomentar y favorecer acciones que eliminen la violencia de género, identidad de género u orientación sexual en todas las Unidades académicas dependientes de la Universidad”.

Que existen antecedentes en otras facultades de la Universidad de Buenos Aires y Universidades Nacionales, que dan cuenta de iniciativas eficaces que garantizan el derecho a la modificación de los datos personales, según la identidad autopercebida, en formularios y registros internos (Res CS UNMDP N° 2143/12 y N°1193/10; Res D 9952/2022-Facultad de Derecho, UBA).

Que la rectificación registral del Documento Nacional de Identidad constituye un derecho, no una obligación, y bajo ningún concepto podrá ser un obstáculo para ser tratada/o de acuerdo a su autopercepción.

Que el plexo normativo antes citado dispone y obliga en relación a la identidad de género, en tanto Derecho Humano fundamental, a establecer normas y procedimientos para garantizar el pleno desarrollo y la libre determinación de las personas.

Que todas las áreas administrativas y académicas de la facultad deben garantizar el derecho a la identidad de género a toda la comunidad universitaria (docentes en todas sus categorías, estudiantes de todos los niveles, no docentes, graduados/as) según los principios y disposiciones manifiestas en la Ley Nacional N° 26743.

El dictamen favorable de la Comisión de Género y Violencia del Consejo Directivo.

Lo dispuesto por el Consejo Directivo en su sesión del día 1 de abril de 2025.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 117 inc. d) del Estatuto Universitario

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reglamentación (Anexo I y II: ARCD-2025-14-E-UBA-DCT\_FSOC) destinada a garantizar el derecho a la identidad de género en la Institución.

ARTÍCULO 2°.- Todas las dependencias académicas y administrativas de la facultad deberán: a) Garantizar el derecho a un trato digno, respetando la utilización de un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad al sólo

requerimiento de la persona.

b) Arbitrar las reformas administrativas y de sistemas informáticos necesarias a fin de preservar la dignidad, privacidad de las personas y el respeto al derecho a la identidad de género.

c) Establecer el principio de celeridad, privacidad y confidencialidad para toda acción requerida o necesaria que responda a la demanda de cambio de nombre de pila o identidad de género.

ARTÍCULO 3° .- Encomendar a la Secretaría de Géneros y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de los derechos de las Mujeres, Géneros y Diversidades y del Grupo Interdisciplinario “No a la Violencia de Género”, el acompañamiento a las áreas competentes en cuanto a la implementación de la presente resolución en lo respectivo a la adecuación administrativa como a la sensibilización y formación de los agentes involucrados en el procedimiento. Dicha implementación deberá ejecutarse en un plazo no mayor a 90 días hábiles. Las solicitudes previas a la efectivización de este procedimiento se ajustarán a los principios antes mencionados, garantizando el derecho a ser nombrados/as según su autopercepción. El plazo temporal antes mencionado no implica la suspensión y/o invalidación de las solicitudes previas, las cuales continuarán por sus canales habituales.

ARTÍCULO 4° .- Arbitrar los mecanismos de difusión y comunicación adecuados de la presente resolución, a los fines de garantizar el acceso a toda la comunidad que considere hacer uso de la normativa.

ARTÍCULO 5° .- Regístrese y difúndase ampliamente. Tomen conocimiento las Secretarías Académica, de Estudios Avanzados, de Hacienda y Administración, de Gestión Institucional y de Extensión Universitaria. Direcciones de carrera e Institutos de la Facultad. Cumplido, archívese.